Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 28 de febrero de 2014.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "G. G., H. c/ A. SA y otro s/ Accidente" (Expte. N° 56/13)**" (Expte. Nº 23143-G-2013).----------

**------ DE LOS QUE RESULTA:----------**

------ La actora, a fs. 124/129 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia N° 30/2013 que revocó la de primera instancia.----------

------ Cuenta que demandó por un accidente laboral a A. SA con fundamento en los arts. 1109 y 1113 CC, y en el art. 75 LCT; y por el art. 1074 CC le reclamó a M. A. ART SA.----------

------ Indica que solicitó la reparación integral por la minoración columnaria que padece. Señala que le dieron el alta médica cuando

aún no estaba recuperado y que se produjo un nuevo episodio.----------
---

------ Señala que se reintegra al trabajo con tareas livianas, que la empresa manifiesta no tenerlas y lo despide.----------
---

------ Añade que, no se lo capacitó para la tarea, ni se le entregó faja lumbar y tampoco se le efectuaron análisis periódicos, y que allí quedó probada la negligencia por parte de la empleadora y la ART, que no se comprobó la "culpa a la víctima".----------
----------

------ Advierte que la sentencia de primera instancia siquió doctrina sentada por el STJCH en: "Ci.... c/ K. K...." y "C.... c/ I...." donde se acogió la reparación integral con condena solidaria a las demandadas.-
----------

------ Manifiesta que la Alzada revoca el fallo de primera instancia y rechaza la demanda por no estar acreditada la relación de causalidad entre el accidente y la dolencia columnaria del trabajador.----------
---

------ Señala que en su casación cuestionó el rechazo de la demanda y criticó que le exija al trabajador probar la relación de causalidad, que

///

se dejaron de lado los principios del derecho laboral que rigen la materia.---

------ Refiere que la resolución de Alzada argumenta que las cuestiones de hecho y prueba están vedadas para el entendimiento de éste Tribunal y reservadas a los jueces de grado. Pero que la del presente caso es una excepción pues surge una evidente apreciación irracional de la prueba y la no aplicación de la Ley.----------

------ Argumenta que no busca sólo un resarcimiento, sino que pretende, además clarificar el criterio provincial respecto de los presupuestos para la acreditación de la culpabilidad noxa laboral, en el marco del derecho de daños por accidentes de trabajo.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------- I.- El recurso directo, tal como se ha presentado, carece de suficiencia. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en

concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC que permite su interpretación extensiva a la queja (Conf.: STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012 y 06/SRE/2013; y Condorelli, Epifanio J.L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes). ----------

------ Luego de la detenida lectura de la queja desconocemos las contestaciones de demanda, la prueba producida, lo decidido en primera instancia. Es escaso el resumen de los argumentos de la cámara en su sentencia, los de la casación y los de la resolución que la deniega.----------

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios por incorrecto lo desestimamos en más de una oportunidad. Hemos dicho: *“Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho”* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuáles son las adecuadas técnicas a respetar.----------

///

------ Decimos monocordemente que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse*" (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).-------

------ La presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).--

------ II.- Se observa también que, correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010).----------
---

------ Es cierto que hemos entrado en el análisis de los hechos y de la prueba cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio,

patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando *"La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------

---

------ No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia; correctamente lo indicó la resolución desestimatoria.----------

---

------ III. 1.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N°100/SRE/2010) *"...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..."*, *"aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..."* (conf.: SI N° 03, y 52/SRE/09 y y 100/S.R.E/2010; SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ III.2.- Del mismo modo nos pronunciamos en la SI N° 100/SRE/2010, en la que recordamos nuestro criterio con respecto al nexo de causalidad aplicado en las SD N° 9/89; 2/SRE/97, 17/SRE/98, 5/SRE/2000.----------

------ Así especificamos: …se expuso en el año 1997, en la causa: "H., R. c/ ADMINISTRACIÓN de VIALIDAD PROVINCIAL s/ Laboral" (SD N° 02/SRE/97) –confirmatoria de la SD 38/96 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, votada por el Dr. Caneo-, y en el año 1998, en la caratulada: "R., J. E. c/ S. P. SA S/ LABORAL", SD N° 17/SRE/98 a través del voto del Dr. Royer: *"que en los casos en que se demanda por la vía del derecho común, el dispositivo del art. 1113 CC. establece una presunción de causalidad por el riesgo o vicio de la cosa, de tal suerte que no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre hecho y daño. Basta que el damnificado pruebe -y lo haga fehacientemente- un nexo causal aparente, claro y suficiente para que esta presunción obre. Por efecto de tal presunción es el demandado el que debe rendir la prueba opuesta: que el daño derivó de un factor distinto y ajeno al riesgo, o concomitante con éste. Asi, el principio es que, la presunción de causalidad no destruida, es causalidad demostrada. (Conf. LLC 985-109, 988-53)".*----------

------ *"…También se especificó en aquellas oportunidades: "No se trata, desde ya, de la aplicación a la acción civil, del principio laboral de la indiferencia de*

///

*la concausa, sino de la coherente aplicación de la doctrina de la causalidad adecuada, que recepta el art. 906 CC".----------*

*------ En aquellas causas se refirió: Señala al respecto Ricardo CORNAGLIA: "pueden dos o mas causas coadyuvar a un daño, y que sólo una de ellas sea laboral.- En ese caso, al juicio de responsabilidad le interesa si la causa laboral tiene adecuación suficiente para atribuir un nexo entre causa y efecto (daño). La adecuación, es entonces la medida de la indiferencia de las causas no laborales" (Derecho de Daños Laborales -Acciones comunes por infortunios-. Nemesis. 1992 - p g. 59)".----------*

*------ "Incluso se mencionó que: A su vez, enseña GOLDENBERG que ha de aquilatarse la adecuación de la causa, en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos... la "prognosis póstuma" (mecánica de la teoría de la causalidad adecuada) consiste en establecer ex post facto -retrospectivamente- la posibilidad de un resultado en función de las condiciones que contribuyeron a su realización, y determinar cuales de estas condiciones es la apropiada para inducir, según el curso normal de los acontecimientos ese resultado...entonces esa condición, se eleva a la categoría de "causa" (Responsabilidad Civil y su aplicación a los infortunios laborales, Ediciones Jurídicas, 1987, T.1, p g. 140/141)".----------*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa la labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 124/129 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

///

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------

---Recibido en secretaría el 06/03/2014.----------

------Registrada bajo el N° 13/SRE/2014. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Cristina Dencor. Secretaria.----------

///